



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2018-00465-01 P.T. No. 20.101

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE JORGE GALLO REY.

DEMANDADO: HOSPITAL ERASMO MEOZ.

FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de FIJAR los honorarios a favor del señor JORGE GALLO REY en un 7% de la cuantía ordenada en el mandamiento de pago, esto es la suma de SETENTA MILLONES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$70.001.792,98), conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos apelados, la providencia de primera instancia. **TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al actor. Fijando como agencias en derecho a favor de la pasiva, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciocho (18) de enero de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-00465-01
RADICADO INTERNO:	20.101
DEMANDANTE:	JORGE GALLO REY
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JORGE GALLO REY en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2018-00465-01, y Radicación interna N.º 20.101 de este Tribunal Superior, a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la Sentencia del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

El señor SERAFIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ interpuso demanda ordinaria laboral, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que se declare que las partes celebraron contratos de prestación de servicios profesionales; en consecuencia, solicitó el pago de \$262.629.944,00 correspondiente al 12% de las sumas de dinero que se cobraban a CAPRECOM, dentro de los procesos ejecutivos acumulados que se tramitaron en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta; así como, el pago de las costas procesales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señala:

- Que es abogado y en ejercicio de su profesión celebró con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contrato de prestación de servicios para el cobro jurídico de la facturación del hospital, distinguido con el n.º 670 de fecha 9 de octubre de 2012, por duración de un (1) año, y superado dicho tiempo, se suscribió el contrato n.º 161 de 2015.
- Que en la cláusula QUINTA de los contratos de prestación de servicios n.º 670 de 2012 y 161 de 2015, se pactó como honorarios profesionales la suma correspondiente a las agencias en derecho y costas procesales liquidadas por el Despacho respectivo, en favor del Hospital.

- Que en desarrollo de dicha contratación, recibió poder del Hospital el día 14 de febrero de 2013; que el 6 de noviembre de 2013, impetró demanda ejecutiva laboral contra la entidad CAPRECOM, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo la partida n.º 2013-00320-00, la cual fue rechazada, decisión que fue confirmada por el Superior.

- Que nuevamente presentó la demanda, correspondiente, esta vez su reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, con el radicado n.º 2014-00262-00, autoridad judicial que declaró la falta de competencia para conocer del mismo, y remitió el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito.

- Que la demanda fue asignada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, radicada bajo el número 2015-00051-00; que mediante auto de 9 de febrero de 2015, se inadmitió la demanda para efectos de su adecuación al procedimiento laboral; el 26 de febrero de ese año, se libró mandamiento de pago, y ordenó el decreto de embargo; se surtió el trámite de notificación de la ejecutada, quien propuso excepciones de mérito, fijándose fecha para su decisión para el día 1.º de febrero de 2016.

- Que el 15 de diciembre de 2015, en representación judicial de la E.S.E., presentó nueva demanda ejecutiva contra CAPRECOM, y solicitó su acumulación al proceso N.º 2015-00051-00.

- Que aún en curso los anteriores procesos ejecutivos contra CAPRECOM, mediante Decreto n.º 2519 de 28 de diciembre de 2015, se dispuso la supresión y liquidación de dicha entidad; por tal motivo, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, profirió auto de fecha 28 de enero de 2016, donde dio por terminado el proceso ejecutivo acumulado, levantó medidas cautelares decretadas, y remitió las diligencias al liquidador de CAPRECOM.

- Que la demandada sin dar por terminado el contrato de mandato suscrito con el demandante, designó a otro profesional del derecho para que representada de la entidad ante la liquidación de la acreedora; advirtiendo que intentó llegar a un acuerdo amigable sobre el reconocimiento de los honorarios, el cual fue infructuoso; asimismo, el 8 de agosto de 2017, presentó solicitud de reconocimiento de honorarios y recibió respuesta negativa de la entidad el 12 de septiembre de 2017.

La demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda manifestó, que no se dieron las condiciones pactadas para la causación de los honorarios en los términos estipulados en la cláusula quinta de los contratos celebrados entre las partes; recabó, que la terminación de los procesos ejecutivos se dio por causas ajenas al Hospital, que no hubo recaudo alguno de capital e intereses con ocasión de las demandas interpuestas por el demandante, como tampoco agencias en derecho y costas judiciales. Como excepciones perentorias, propuso: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción”*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Identificación del tema de decisión

En la sentencia del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, se resolvió:

PRIMERO. DECLARAR que hay decisión ínsita sobre las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

SEGUNDO. FIJAR los honorarios profesionales a favor del demandante Dr. JORGE GALLO REY, y a cargo de la entidad E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ, en la suma de \$150.003.842,1 con ocasión a los contratos entre las partes suscritos, y su actuación profesional, al interior del proceso ejecutivo radicado 00051 del 15 (sic) seguido por la aquí ejecutada contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE-CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, hasta su terminación con auto de 28 enero de 2016, emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, conforme a lo considerado.

TERCERO. CONDENAR en costas a cargo de la aquí demandada y a favor del demandante, con fundamento en el artículo 365 numeral 1.º del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto (sic), se fijan las agencias en el 7.5% del valor de las condenas del proceso ordinario, y no de lo pedido que se inaplica por ser desacertado para su cómputo, corresponden las agencias a la suma de \$ 11.250.288,15, en su oportunidad procesal incluir las agencias al cómputo de las costas.

2.2 Fundamento de la decisión

Dentro de sus consideraciones, el juez argumentó lo siguiente:

- Señala que acorde al contenido del acuerdo celebrado entre las partes sobre el pago de honorarios a favor del profesional del derecho demandante, conforme quedó consignado en las cláusulas contractuales, puntualizó, que aun cuando la demandada de forma primaria había interpretado que si no había lugar a condena en costas y agencias en derecho en favor de la entidad, no había lugar al pago de honorarios, tal discernimiento, desconocía los principios fundantes del derecho al trabajo, bajo el entendido que todo trabajo debe ser remunerado, salvo que las partes hayan acordado su gratuidad.

- En el caso concreto, advierte que si bien en las actuaciones judiciales adelantadas por el demandante dentro del proceso ejecutivo N.º 2015-00051-00, no hubo liquidación de costas en atención al trámite liquidatorio de la entidad allí ejecutada, ello no era óbice para desconocer el trabajo por él realizado en favor de la demandada, que lo fue hasta la providencia del 28 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, donde se ordenó la terminación el proceso ejecutivo, y su remisión al liquidador de CAPRECOM.

- Refirió que al encontrar demostrada las gestiones realizadas por el demandante en favor de la demandada, y apartándose el *a quo* del peritazgo realizado al interior del proceso, al considerar, que en el dictamen aunque se aplicó las tarifas señalas por CONALBOS, desconoció el acuerdo celebrado entre las partes sobre los honorarios, donde se asimiló tal concepto al valor de las costas procesales; por ello, concluyó que para la fijación de los honorarios se debía atender las reglas que utilizaría el juez para establecer las costas y agencias en derecho, esto es, el Acuerdo n.º 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (norma vigente para la fecha de la contratación).

- Que al haber estado el proceso ejecutivo radicado n.º 2015-00051-00, a portas de su terminación, pues estaba pendiente la celebración de la audiencia para decidir las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada,

los honorarios del actor correspondería al 14% de la cuantía ordenada en el mandamiento de pago (\$1.000.025.614,00) de fecha 26 de febrero de 2015, esto es, la suma de \$150.003.842; acotó, que para su determinación no tuvo en cuenta la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva radicada el 15 de diciembre de 2015, la cual no tenía como soporte la orden de pago, es decir, no contaba con el requisito establecido en la norma para su fijación.

• En cuanto a la excepción de la prescripción, indicó que la misma se cuenta a partir del auto del 28 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandante.

El demandante, interpuso recurso de alzada, sustentó, que las partes celebraron dos contratos de prestación de servicios para presentar procesos ejecutivos, y si bien, para el momento en que se ordenó la liquidación de la ejecutada CAPRECOM, no se había proferido auto de seguir adelante la ejecución, y el Juzgado no se había pronunciado sobre la acumulación de la demanda ejecutiva, no se podía desconocer la labor realizada, pues realmente existieron dos procesos, en atención a que ya se había radicado una segunda demanda ejecutiva, y había presentado solicitud de acumulación; por ende, al corresponder a una labor desarrollada en cumplimiento del contrato de prestación de servicios, y en virtud del mandato otorgado por el director del Hospital, se debía fijar condena en cuanto a los honorarios por dicho trámite.

3.2 De la parte demandada

La demandada, solicitó la revocatoria de la totalidad de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se absuelva a la entidad de las pretensiones de la demanda. Señaló, que en el plenario se acreditó que no existió revocatoria del poder otorgado al demandante, que los procesos terminaron por orden judicial, y por causas ajenas a la demandada, no se demostró por el demandante el recaudo efectivo del dinero en favor del Hospital.

Además, indicó que las partes de común acuerdo suscribieron válidamente contratos de prestación de servicios, donde se estableció como una forma de pago, las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho a cargo dentro de cada proceso ejecutivo que se adelantara, siempre y cuando, se hayan ordenado expresamente en favor del Hospital, y de la misma manera, se estableció como obligaciones del contratista, la recuperación de la cartera morosa, lo que significa que debía haber una recuperación efectiva de la cartera morosa como obligación del contratista.

Por lo anterior, consideró que las excepciones propuestas si estaban llamadas a prosperar, toda vez que no se aportó elemento probatorio del cual se pueda establecer que efectivamente existió un recaudo; por ello, señaló que al tenor de lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, al ser los contratos ley para las partes, y que su ejecución de buena fe, las partes se obligaban a lo que en ellos se expresó, así como a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza y obligaciones pactadas dentro del contrato, luego, el pago de los honorarios dependía del ente liquidador, pues en el hipotético caso que existieran dineros recaudados en favor del

hospital, estos depósitos judiciales fueron entregados al ente liquidador, y se dejó sin garantía la recuperación de los dineros en favor del hospital.

Es decir, en efecto no se demostró que las actuaciones del profesional hayan logrado frutos en favor del hospital, por lo tanto, los honorarios fijados debían ser proporcionales, y sujetos al ingreso efectivo a las arcas del hospital.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** El actor reiteró los fundamentos y razones de derechos expuesto en el libelo introductorio, pues consideró que el demandado vulneró el acuerdo contractual firmado entre las partes, y desconoció la labor realizada por el demandante; insistió en el reconocimiento y pago de la actuación llevada a cabo por el profesional del derecho en el segundo proceso ejecutivo, el cual no continuó su trámite por razones ajenas al contratista.

• **PARTE DEMANDADA:** La accionada señaló que el demandante no demostró el cumplimiento efectivo del objeto contractual, pues el pago de los honorarios estaba condicionado a las costas y a las agencias en derecho debidamente liquidadas, con ocasión al recaudo de la cartera morosa en favor del Hospital; resaltó, que la entidad no revocó el poder otorgado al demandante, sino que el proceso ejecutivo por él adelantado, culminó por decisión judicial, ante la remisión de la actuación al ente liquidador de CAPRECOM, y en todo caso, consideró que se debía ponderar las diligencias realizadas por el demandante, conforme a lo reglado en el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se declare probadas las excepciones propuestas, y se absuelva a la entidad de las pretensiones de la demanda.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala de Decisión es el siguientes:

¿Si el demandante JORGE GALLO REY tiene derecho a que la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ le reconozca y pague honorarios por los servicios profesionales prestados acorde a los contratos de prestación de servicios n.º 670 de 2012 y 161 de 2015?

7. CONSIDERACIONES

El eje central del presente litigio radica en determinar, si es procedente que en virtud de la prestación de servicios profesionales ejecutados por JORGE GALLO REY a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO

MEOZ mediante los Contratos n.º 670 de 2012 y 161 de 2015 para el cobro jurídico de facturación adeudada por CAPRECOM EICE, se fijen honorarios por la actuación adelantada previo a que se decretara la supresión y liquidación de la entidad accionada, momento en que se terminaron los procesos ejecutivos interpuestos y se remitieron al liquidador donde fueron continuados por otro apoderado judicial.

El juez *a quo* determinó que había lugar a los honorarios perseguidos en la medida que no podría interpretarse el contrato como gratuito bajo los principios fundamentales del derecho al trabajo y si bien en las actuaciones no se llegó hasta la liquidación de costas por la liquidación de la allí ejecutada, si se efectuaron gestiones que deben remunerarse y por ello fijó el 14% de la cuantía del mandamiento ya librado, advirtiendo que la solicitud de acumulación no se había resuelto. Conclusiones que controvirtieron ambas partes, el demandante por estimar que debieron fijarse honorarios por la segunda reclamación ejecutiva y la pasiva por considerar que no se acreditó la recuperación del pasivo, que el poder terminó por causas ajenas y se debe ajustar a lo pactado entre las partes, o en su defecto realizar una ponderación proporcional de lo fijado.

En el asunto bajo estudio, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

- Las partes suscribieron dos contratos de prestación de servicios, el primero de ellos, corresponde al n.º 670 de 9 de octubre de 2012, en cuya CLÁUSULA PRIMERA, las partes pactaron como objeto del contrato la *“prestación de servicios profesionales para realizar las gestiones de cobro jurídico para la recuperación y recaudo de la cartera morosa Hospitalaria comprendida por los títulos valores que se deriven de las obligaciones legales y contractuales que se tengan con las empresas promotoras de salud, entidades territoriales departamentales y municipales, empresas o entidades pertenecientes al régimen del derecho privado con naturaleza y carácter de instituciones prestadoras de servicios (IPS), empresas y entidades pertenecientes a los regímenes especiales, Fondo de Solidaridad y Garantía - Ministerio de Salud y Protección Social, ya sean solas o como consorciadas al Fosyga, igualmente contra entidades y compañías, distintas a las ya enunciadas y por motivos y hechos diferentes a los anteriormente señalados, y en general de la totalidad de los valores facturados por EL HOSPITAL siempre que se trate de obligaciones legales o contractuales surgidas antes y durante la ejecución del presente contrato por venta de servicios de salud y que se generen a favor de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, especial y particularmente en los trámites que deriven del cobro judicial de la totalidad de la cartera morosa y/o vencida que amerite el respectivo estudio y cobro jurídico, y en general los títulos valores provenientes de la venta de servicios asistenciales a entidades que han incurrido en mora, de acuerdo con las disposiciones de la normatividad vigente”* (archivo 00, pág. 9 a 12)
- En la CLÁUSULA QUINTA, se pactó *“HONORARIOS: El porcentaje que se pactara como honorarios dentro del presente contrato, se determinará de acuerdo con los siguientes parámetros: 1). Las agencias en derecho y costas procesales liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso, siempre y cuando éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL”*

- Así mismo, las partes suscribieron el contrato n.º161 de fecha 23 de abril de 2015, en virtud del cual el demandante JORGE GALLO REY, cuyo objeto fue la *“prestación de servicios profesionales para realizar las gestiones de cobro jurídico de la recuperación y recaudo de la cartera morosa de la ESE HUEM”* (Archivo 00, pág. 4 a 8), y en su CLÁUSULA QUINTA, se pactó el valor del contrato y forma de pago, en los siguientes términos: *“el valor del presente contrato es por naturaleza por naturaleza indeterminado, sin embargo, se pacta como Honorarios las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso ejecutivo que se adelante, siempre y cuando éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL”*.
- El demandante actuó como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, dentro del proceso ejecutivo radicado n.º54001310500220150005100, que se tramitó ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en contra de CAPRECOM E.P.S., donde se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de febrero de 2015, en suma de \$1.000.025.614,00, más los intereses moratorios a la tasa de 28.76% desde el vencimiento o exigibilidad de cada una de las facturas hasta que se efectúe el pago; también el apoderado judicial en su actuación, solicitó ampliación de medidas cautelares mediante memoriales radicados los días 29 de mayo de 2015, y 2 de junio de ese año (archivo 00, pág. 13 a 28); y el 21 de septiembre de 2015, describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada. En proveído de 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, fijó fecha para celebrar audiencia de decisión de excepciones para el 1.º de febrero de 2016 (pág. 93);
- El 15 de diciembre de 2015, el actor radicó memorial de acumulación de demanda, con el fin que se librara mandamiento de pago en contra de CAPRECOM, por la suma de \$1.188.557.255, por cobro de facturas por servicios prestados, intereses moratorios, y así mismo, peticionó, la declaratoria de cautelares. (archivo 00, pág. 28 a 54).
- Por auto de 28 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dio por terminado el proceso ejecutivo, ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas, la entrega en favor de la demandada de las sumas embargadas, y la remisión del expediente junto con la demanda acumulada, ante el liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE-CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, para que se acumule al proceso de liquidación, conforme lo dispuesto en el Decreto 2519 de 2015, que ordenó la supresión y liquidación de la entidad (pág. 114 a 115).

La discusión de las partes se limita a establecer si efectivamente la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ está en la obligación de reconocer honorarios profesionales al abogado JORGE GALLO REY por los servicios ejecutados en virtud del poder conferido en el proceso ejecutivo propuesto contra CAPRECOM EICE para recuperación de facturas; lo anterior, pues reclama la aquí demandada que no se demostró el recaudo efectivo en favor del hospital y que la forma de pago dependía del valor que se fijara por costas, no siendo dable fijarlo de otra manera.

Respecto de la aplicabilidad de las normas del contrato de mandato, debe señalarse que el ejercicio de la representación judicial, acorde al artículo 73 del C.G.P. y 33 del C.P.T.Y.S.S., requiere por regla general que se realice por intermedio de un abogado debidamente titulado y en ejercicio del derecho de postulación; ahora, la jurisprudencia ha definido las diferencias entre representación y poder, así como su relación con el contrato de mandato, indicando la sentencia STC9520 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Se impone, para efectos de la claridad en la exposición, distinguir -conceptualmente- las tres figuras atrás referidas, esto es, el contrato de mandato, la representación y el acto de apoderamiento o poder. Los tres, aun cuando complementarios, son diferentes.

*El primero es un contrato consensual y bilateral, una convención generadora de obligaciones; la segunda es una institución propia del Derecho del Negocio Jurídico, a través de la cual los efectos de los actos desarrollados por quien lleva la representación de otro se radican en cabeza del representado; el poder es, grosso modo, un acto jurídico unilateral que relaciona apoderado y terceros, sin crear -per se- obligaciones de ninguna clase por limitarse a habilitar a otro para actuar a nombre de quien lo confiere. (...) La representación, cuando es de las personas físicas o naturales, tiene por objeto primario **suplir la deficiencia que supone la limitación de nuestras facultades**, para de este modo ampliar el campo de nuestra actividad jurídica o, en su caso, económica.*

*Dentro de la representación directa de personas naturales se distinguen, en atención a su fuente, dos clases principales: (i) **necesaria o legal, es decir, la conferida por la ley a ciertas personas, que por virtud de un cargo u oficio o de una posición familiar, obran a nombre de otras que están impedidas para hacerlo por sí mismas**; y (ii) voluntaria, esto es, aquella en cuya virtud una persona autoriza a otra para que concluya en su nombre uno o varios negocios jurídicos que han de producir sus efectos como si la primera, por sí misma, los hubiese celebrado.*

*El **poder, finalmente, es la facultad que da una persona a otra para que haga en su nombre cuanto ella haría por sí misma en el negocio que le encarga**. Más concretamente, es el instrumento mediante el cual alguno autoriza a otro para que en su lugar lo represente y ejecute alguna cosa o ejerza ciertas facultades. (...)*

Tradicionalmente se ha identificado el poder con el contrato de mandato. Nuestro Código Civil refleja en su articulado esa confusión.

Empero, la doctrina moderna ha distinguido ambas instituciones.

Mientras el mandato estriba en una relación interna y material de gestión constituida contractualmente entre mandate y mandatario, o entre mandante y apoderado, el poder de representación es un acto o negocio jurídico unilateral que relaciona apoderado y terceros, con carácter meramente formal que trasciende a la esfera exterior, pues tiene como efecto propio y singular el de vincular al representado con los terceros, mediante la estimación de que los actos jurídicos que el representante concluya a nombre del representante y estén dentro de la órbita del poder, habrán de considerarse, en punto a sus consecuencias y efectos, como si éste último los hubiese realizado.

La aludida diferenciación es la aceptada también en la jurisprudencia de esta Sala, cuando ha dicho:

“(...) En ese sentido, por lo tanto, se distinguen el mandato y el acto de apoderamiento, así éste sea una consecuencia de aquél, para significar que el primero por sí no confiere la representación del mandante y que el segundo es un acto autónomo e independiente de su causa. De ahí que se hable de la coexistencia de dos actos jurídicos, uno bilateral, el contrato de mandato, y otro unilateral, el acto de procuración (...).”

“(...) Distinción que es de capital importancia para efectos probatorios, porque si el contrato de mandato es esencialmente consensual, cualquier medio probatorio sería idóneo para establecerlo. En cambio, cuando se trata de acreditar el acto de apoderamiento ante terceros y los poderes se refieren a asuntos respecto de los cuales la ley exige cierta formalidad, la prueba tendría que restringirse a la solemnidad del escrito (...)” [CSJ SC del 15 de diciembre de 2005 (M.P. Jaime A. Arrubla)]. (...)

Los servicios profesionales, en línea de principio, no constituyen propiamente un mandato, pues no conllevan por sí y ante sí la idea de representación ni de gestión por cuenta del mandante.

*No obstante, **si a ellos está ligada la facultad de representar y obligar a otra persona en frente de terceros**, cual sucede muy particularmente en el caso de los abogados, **la sujeción a las disposiciones del Título XXVIII del Libro IV del Código Civil se impone legalmente** (art. 2144 ib.), pero también por su propias notas jurídicas, porque en tales casos se reúnen las condiciones constitutivas de un genuino mandato, y quien lo ejecuta recibe el nombre genérico de “apoderado judicial”, siguiendo la terminología del Código General del Proceso (art. 75).*

*Desde este ángulo, **la sola circunstancia de que una persona acredite legalmente como apoderado suyo a otra para sus negocios judiciales, le confiere la calidad de mandatario**, con todas las facultades, pero también deberes y responsabilidades propios de ese convenio, obligándose a gestionar los actos adecuados a su objeto.”*

Acorde a lo anterior, el mandato y el poder son actos jurídicos diferentes pero complementarios, en virtud del cual conceder un poder inmediatamente confiere la calidad de mandatario y acreditan un apoderamiento ante terceros para adelantar gestiones ante la ley, dada la necesidad de contar con dicha representación en ausencia de la calidad de abogado. Por lo que, no asiste razón al apelante que reclama indebida aplicación probatoria del *a quo*.

En consecuencia, sí se debe partir del artículo 2142 del código civil donde se define el contrato de mandato como aquel: «*en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.*». Respecto a la retribución de la gestión encomendada a través del mandato, el artículo 2143 del Código Civil, señala que “*el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada **por convención de las partes**, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.*”

Específicamente sobre la naturaleza retributiva de este servicio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL020 de 2023 expone:

“Frente a la onerosidad del contrato de prestación de servicios profesionales o mandato, es suficiente con recordar lo adoctrinado por la Corte en sentencia CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046, reiterada en decisiones SL11265-2017, CSJ SL3212-2018 y CSJ SL2545-2019, cuando al efecto se precisó:

*[...] es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que **debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales**, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, **es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita**, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (resalta la sala)*

Dicho de otra manera, quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrado el cumplimiento de la actividad profesional para la cual fue contratado; ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes; cuyos honorarios se estiman de acuerdo a la voluntad contractual de las partes que se privilegia, y solo a falta de esa estipulación, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados u otras pruebas como los dictámenes periciales, testimonios, etc., a efectos de poderlos tasar.”

De lo anterior se deriva, que por regla general se entiende que el mandato se ejerce a título oneroso y si el demandado afirma que se celebró a título gratuito, debe probar de manera adecuada y suficiente que así fue pactado; en la medida que se presume que el abogado obtiene de esta actividad su sustento y aunque está facultado para hacerlo gratuitamente, esta manifestación de voluntad debía demostrarse.

Para el caso concreto, se advierte que está demostrada la prestación de los servicios profesionales como abogado por parte del demandante, en favor de la demandada durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, y con ello, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios, esto es, la realización de las gestiones de cobro jurídico para la recuperación y recaudo de la cartera morosa Hospitalaria, en favor de la demandada; aclarándose, que contrario a lo sostenido por la pasiva, el pago de los honorarios no estaba sujeto al recaudo efectivo de los dineros en favor del hospital, pues en el clausulado QUINTO, del contrato de prestación de servicios, no se estableció tal condicionamiento.

Ahora bien, las partes establecieron que los honorarios corresponderían a la suma fijada como costas y agencias en derecho “*liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso ejecutivo que se adelante, siempre y cuando éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL*”, situación que finalmente no ocurrió en el proceso ejecutivo en

mención, pues éste terminó con ocasión del inicio del trámite de liquidación de la entidad ejecutada, circunstancia que impidió su continuidad y con ello, la fijación de las agencias en derecho, previa resultadas de la prosperidad o no de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

Sin embargo, las partes nada acordaron en el evento de una terminación anormal del proceso; al respecto, se resalta que la fijación previa de un modo de remuneración no es uno de los elementos esenciales del contrato de mandato, por lo que el hecho de no fijar un modo de cobro, un valor específico o aproximado al celebrarse verbalmente el negocio jurídico, no implica o deriva en que se ejercería a título gratuito. Esto por cuanto, jurisprudencialmente se ha aceptado que el juez ordinario laboral tiene facultades para definir la remuneración en los procesos de controversias de honorarios de que trata el numeral sexto del artículo 2 del C.P.T.Y.S.S. cuando no se demuestra la forma en que lo hubieran acordado las partes. Así, se recordó en sentencia SL2545 de 2019 al indicar: *“desde antaño ha precisado la Corte que no puede perderse de vista que **siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes, y sólo a falta de ésta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho o a otras pruebas que se aporten o practiquen en el proceso**, como los dictámenes periciales, confesiones, testimonios, entre otros medios probatorios autorizados, a efectos de tasar los honorarios profesionales.”*

En esa medida, como se encuentra demostrado que el actor prestó servicios en favor de la pasiva para dar cumplimiento al contrato de prestación de servicios, no le asiste razón a la demandada, al pretender el desconocimiento de esta actividad para la remuneración correspondiente de las obligaciones contractuales cumplidas, por lo que el recurso de la pasiva no tiene vocación de prosperidad en cuanto a la solicitud de no acceder a la totalidad de las pretensiones.

De otra parte, en torno al reproche planteado por la parte actora, frente a la no fijación de honorarios respecto de la demanda ejecutiva que se pretendía acumular al proceso, se anota que no había lugar a su fijación, en tanto, respecto de dicha solicitud, no se había librado orden de pago, y de ahí la imposibilidad de señalar un valor de agencia en derecho, y por ende de los honorarios a su favor, dado que apenas interpuso la solicitud y la misma no alcanzó a surtir efecto alguno.

Ahora bien, el *a quo* procedió a fijar los honorarios en un porcentaje del 14%, bajo los presupuestos establecido en el Acuerdo n.º1887 de 2003 y la demandada reclama que estos deben ser proporcionales a la labor prestada; al respecto, debe advertir la Sala de manera inicial que este no es el documento base adecuado para esta labor, sino las tarifas fijadas por los colegios de abogados o las demás pruebas que se aporten o practiquen en el proceso. De manera específica, en la citada providencia SL2545 de 2019 se descarta la utilidad de este acuerdo para fijar honorarios así:

*“(...) el Tribunal no advirtió que lo que el demandante pretendía era que se le fijara el monto de sus honorarios profesionales en razón del contrato de mandato que como profesional del derecho recibió para la atención de dos procesos judiciales, uno civil y otro administrativo, gestión que no se discute que se desarrolló y, en esa medida, **los mismos no se podían fijar con apego en el artículo 393 del CPC hoy artículo 366 CGP, normativa, que se itera, establece son las reglas para la***

liquidación de costas o agencias en derecho a cargo de la parte vencida en un proceso judicial, y no hace referencia alguna a los honorarios de los abogados, y así las cosas, tales emolumentos no podían tener como parámetro las tarifas previstas en los numerales 1.1 y 3.1. del artículo 6°, ni el parágrafo del artículo 4°, del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo estableció la alzada; porque por medio del citado Acuerdo, «se establecen las tarifas de agencias en derecho», y su parágrafo y numerales hacen relación a la forma como se fijan las costas procesales según se trate de un proceso declarativo, ordinario o verbal.

En suma, el Tribunal equivocadamente fijó los honorarios profesionales del demandante con fundamento en las normas y tarifas establecidas para la liquidación de costas procesales o agencias en derecho, lo que hace que los cargos resulten fundados, por lo que hay lugar a casar la sentencia impugnada.”

De esta manera, al revisar el expediente se advierte que en el descartado peritaje realizado por el Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ se indica que el parámetro fijado por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS para los procesos ejecutivos laborales es “*Cuando se inicie en el juzgado donde se siguió el proceso ordinario, el 10% de la suma de ejecución y cuando se inicie en juzgado diferente el 20% del valor de la pretensión*”; respecto de los cuáles es necesario aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad basados en la gestión adelantada por el profesional, para determinar como debe remunerarse el servicio prestado. Así se deriva de la providencia SL1529 de 2022 donde la Corte coincide con lo afirmado por el Tribunal *Ad Quem* así: “*resulta razonable acudir tal como lo hizo el juzgador de instancia, a la tarifa de CONALBOS, solo que, sin dejar de lado los criterios de proporcionalidad y razonabilidad*”.

Siguiendo este parámetro, se advierte que en un margen del 1 al 20% por tratarse de un proceso ejecutivo iniciado por facturas y no a continuación, el actor presentó la demanda, fue admitida, solicitó diferentes medidas cautelares y recorrió el traslado de excepciones de mérito, quedando el proceso a la espera de audiencia para resolver estas excepciones cuando se terminó para remitirlo a la liquidación. Es decir, el proceso avanzó hasta la mitad del trámite de primera instancia y quedó pendiente por agotar toda la etapa de audiencia (conciliación, saneamiento, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo) y la segunda instancia. Por lo que se considera proporcional al servicio prestado modificar las agencias fijadas en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia a un 7% de la cuantía ordenada en el mandamiento de pago (\$1.000.025.614,00), esto es la suma de SETENTA MILLONES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$70.001.792,98), asistiendo razón a la pasiva en este argumento de su apelación.

Finalmente, al prosperar parcialmente el recurso de la pasiva y no el de la parte actora, se condenará en costas de segunda instancia al actor. Fijando como agencias en derecho a favor de la pasiva, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de FIJAR los honorarios a favor del señor JORGE GALLO REY en un 7% de la cuantía ordenada en el mandamiento de pago, esto es la suma de SETENTA MILLONES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$70.001.792,98), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos apelados, la providencia de primera instancia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia al actor. Fijando como agencias en derecho a favor de la pasiva, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO
(CON SALVAMENTO DE VOTO)



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE GALLO REY** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA**.

EXP. 540013105004 2018 00465 01

P.I. 20101

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar, que en el presente asunto, estoy de acuerdo con la causación y reconocimiento de honorarios en favor del demandante, pues ciertamente, al plenario quedó demostrada la prestación de los servicios profesionales como abogado por parte del actor, en favor de la demandada durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, como lo fue, la realización de las gestiones de cobro jurídico para la recuperación y recaudo de la cartera morosa Hospitalaria, en favor de la demandada; sin que en modo alguno, las partes contratantes, haya limitado o condicionado el pago de los honorarios al recaudo efectivo de los dineros en favor del hospital.

Ahora bien, considero, que aun cuando las partes nada pactaron sobre el monto o porcentaje para el puntual evento de una terminación anormal del proceso, considero, que a bien tuvo el Juzgado de primera instancia, en privilegiar la voluntad contractual de las partes, y acogerse a los parámetros o lineamientos por ellas acordados en el contrato de prestación de servicios suscrito, bajo el entendido que lo sería la suma fijada como costas y agencias en derecho *“liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso ejecutivo que se adelante, siempre y cuando éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL”*, según se estimó en su cláusula QUINTA.

En esa medida, en mi opinión, el Juzgador de primera instancia, en aras de establecer la retribución por los servicios profesionales prestados, acertadamente acudió a los presupuestos establecido en el Acuerdo n.º1887 de 2003, que señala *“2.3 proceso ejecutivo. Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.”*; por lo que el porcentaje del 14% fijado por el Juez *a quo*, se encuentra dentro del parámetro antes señalado. En consecuencia, se debía confirmar en su integridad la sentencia apelada.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', with a stylized flourish at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado